EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

M.a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

Magistrada del Juzgado n.º 55 de Primera Instancia de Madrid

Extracto:

EL ejercicio del derecho de rectificación frente a una información publicada en un medio escrito ha de suponer que la rectificación se publique en un espacio de relevancia equivalente y sin comentarios ni apostillas. En el supuesto de que el solicitante no se conforme con la forma en que la publicación de su escrito de rectificación se realice, puede acudir a los tribunales a fin de que el medio escrito realice una nueva publicación en la forma indicada.

Palabras clave: derecho rectificación, aclaraciones y apostillas, relevancia equivalente.

Abstract:

The exercise of the right of rectification opposite to a publication published in a written way, he has to suppose that the rectification publishes in a space of equivalent relevancy and without comments or annotations. In the supposition of which the solicitor similar to the form in which the publication of his writing of rectification is realized, can come to the Courts so that the written way realizes a new publication in the indicated form.

Keywords: right rectification, explanations and annotations, equivalent relevancy.

ENUNCIADO

Habiéndose publicado en un periódico información sobre un político en portada y en las dos primeras páginas de su interior, se remitió por el mismo un escrito de rectificación solicitando que se publicara por el periódico. Se publicó en una página de política nacional, correspondiente al número 23, acompañando a la rectificación íntegra, en la misma página y de manera separada, un artículo que anunciaba dicha rectificación y la opinión del periódico sobre su contenido. Por el rectificante se acude a los tribunales por entender que la rectificación no cumple con los requisitos legales, al haberse publicado con comentarios y apostillas y sin otorgarle una ubicación de semejante relevancia.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Acción de rectificación: objeto.

SOLUCIÓN

Se inicia por la parte actora un procedimiento verbal ejercitando el derecho de rectificación al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, en relación con la información facilitada por un periódico, denominado «XXX», dirigiendo la demanda contra su director, el día 15 de diciembre de 2010. Efectivamente, vista la información facilitada por la referida publicación, en la fecha indicada el actor remitió una rectificación al periódico que este publicó a dos columnas en la página número 23, relativa a la información política. Así, habiéndose publicado tal rectificación, y analizada la misma, la parte actora entendió que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3.º de la ley orgánica, que establece que:

«Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.»

Se alega, por tanto, que no se ha realizado la publicación con una relevancia semejante a la que se dio a la información que se pretende rectificar y que no se ha cumplido la obligación de publicarla sin comentarios ni apostillas.

En principio, debemos recordar que, según ha establecido el Tribunal Constitucional en su Auto de 2 de junio de 2001:

«Este tribunal ha afirmado que el derecho de rectificación es solo un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos... Esta finalidad preventiva es independiente de la reparación que el daño causado por la difusión de la información pueda causar, de ahí que el proceso en el que se insta la rectificación no tiene por objeto reparar eventuales lesiones de este derecho, razón por la cual la misma ley hace compatible tal acción con otras acciones civiles y penales que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos» (art. 6.º in fine, de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación).

Conforme al artículo 1.º de la citada ley:

«Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.»

El artículo 2.º determina la forma en que ha de instarse la rectificación diciendo que:

«El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de esta, salvo que sea absolutamente necesario.»

Y el artículo 3.º 1, anteriormente ya citado, establece la manera en la que el medio de información ha de proceder:

Ello significa:

1.º Que solo pueden ser objeto de rectificación los hechos que se consideren contrarios a la verdad, pero no las opiniones, juicios o valoraciones subjetivas. En todo caso, si el escrito de rectificación incluye juicios de valor, calificativos u opiniones personales, no por ello deberá desestimarse necesariamente el derecho a rectificar la información, sino que deberá

procederse a suprimir, bien por el mismo medio de información, bien por el juez, aquellos juicios de valor improcedentes, con la salvedad de que todo o la mayor parte del escrito de rectificación sea un juicio de valor, de tal forma que su supresión suponga dejar sin contenido el escrito de rectificación, en cuyo caso deberá sin más desestimarse la acción ejercitada (STC 51/2007, de 12 de marzo, en consonancia con la STC de 22 de diciembre de 1986).

- 2.º Que la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea corregir, de manera que no debe contener tampoco opiniones o juicios de valor, y que no conste que dicha versión es claramente falsa, ni que carezca de verosimilitud.
- 3.º Que no es necesario que los hechos que aludan y perjudiquen al rectificante sean realmente inexactos, sino que basta con que este los considere como tales.
- 4.º Que es necesario un perjuicio comprobable (moral o material, actual o potencial).

Entrando en la valoración sobre la correcta publicación sin comentarios o apostillas hemos de recordar que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, «apostilla» se describe como acotación que comenta, interpreta o completa un texto; pues bien, en el presente supuesto nos encontramos con que el texto de la rectificación se publicó íntegro, sin intercalar ningún comentario o apostilla; no obstante ello, en la parte superior de la página se recoge una noticia que hace mención a la recepción y parte del contenido de la rectificación, y en la parte derecha una nueva información del periódico que titula como: «La respuesta de XXX»; así, en relación con el carácter de tales informaciones y artículos de opinión, ya se pronunció la Sentencia 168/86 del Tribunal Constitucional cuando afirmó que:

«El simple disentimiento por el rectificante de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación social afectado difundir libremente la información veraz ni le obliga a declarar que la información aparecida es incierta o a modificar su contenido, ni puede considerarse tampoco la inserción obligatoria de la réplica como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado. Por el contrario, la simple inserción de una versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada y, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o la avalen.»

Así, es claro y evidente que el periódico que publicó la noticia, y en el ejercicio del derecho a transmitir libre información y la opinión que tiene de lo acontecido, puede publicar tales informaciones y opiniones, siendo lógico que lo haga el mismo día y en la misma página en que se publica la rectificación, pues la publicación de esta no fija un plazo o una ubicación concreta para que dicho periódico ofrezca su versión; las apostillas o comentarios que la ley proscribe se refieren a las que pueden intercalarse en el texto de la rectificación de tal manera que su intercalación pueda desvirtuar la finalidad de la rectificación, suponga una intromisión indebida en el texto ofrecido por el rectificante e incluso llegue a confundir sobre su concreto contenido mezclado con el del periódico. A la vista de la forma en que la rectificación se publicó, se ha de constatar, y así se hace, que al lector le resulte cla-

ramente delimitado el texto de la rectificación y la postura que el periódico adopta con relación a la misma, postura que en cualquier caso el lector tiene derecho a conocer, y ello en tanto el ejercicio del derecho a rectificar no se extiende a imponer formas o tiempos en la línea editorial del periódico; todo ello sin perjuicio de que el rectificante quiera ejercer alguna acción de tutela de su derecho al honor o propia imagen a la vista de las informaciones u opiniones vertidas por el periódico.

Por lo que a la ubicación de la rectificación se refiere, hemos de concretar dos hechos relevantes: en primer lugar, que la parte demandada accedió a la publicación de la rectificación; en segundo lugar, que del contenido del escrito remitido por el actor se desprende que no niega el hecho sobre el que la información versa, esto es, la existencia de una factura de una empresa en la que participa el mismo. El hecho base por tanto es cierto, como se desprende de la propia rectificación, no estando conforme el actor con las conclusiones que el periódico alcanza a partir de dicha factura y su relación con una empresa que está siendo investigada en un sumario.

De lo expuesto ha de concluirse que nos encontramos ante unas manifestaciones que niegan o muestran su oposición a las valoraciones realizadas por el periódico a partir de una información que reconoce como exacta, razón por la que, partiendo de que la demandada aceptó la rectificación, esta ha de valorarse como realizada con una adecuada relevancia, incluida dentro de la página de política nacional, y publicada íntegramente, no obstante constatarse una extralimitación en su objeto. Hay que recordar que el derecho de rectificación ha de limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, no comprendiendo este derecho todo lo que en la respuesta signifique opinión o juicio de valor, y ello al no configurarse como un derecho de réplica ilimitado (STC 134/99 de 15 de julio). Así, cabe concluir que la rectificación ya publicada no supone un incremento objetivo del contenido de la información previamente facilitada por el medio de comunicación, al aceptarse el hecho base y discrepar abiertamente de las conclusiones que el periódico deriva de tal hecho.

La desestimación de la demanda, por entender adecuada la ubicación y forma de la publicación del escrito de rectificación, no ha de suponer una inhabilitación de la solicitud de protección que el solicitante puede realizar de los tribunales de los derechos de la personalidad que pueda entender afectados por la información rectificada.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 2/1984 (Derecho de Rectificación), arts. 1.°, 2.° y 3.°.
- STC 134/1999, de 15 de julio.
- ATC de 25 de junio de 2001.